



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-15/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA
MORALES

COLABORÓ: ROSA ILIANA
AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el *"Acuerdo INE/CG04/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral"*, por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las

¹ En lo subsecuente INE.

SUP-RAP-15/2021

entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante Acuerdos INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020; dictado el cuatro de enero del año en curso”.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Resolución INE/CG289/2020. El once de septiembre de dos mil veinte², el Consejo General del INE³ aprobó ejercer facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampaña y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-46/2020.

2. Acuerdo INE/CG519/2020. El veintiocho de octubre, el Consejo General aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y precampaña, del proceso electoral ordinario y locales concurrentes 2020-2021.

² En lo sucesivo todas las fechas corresponderán a dos mil veinte salvo que se precise una diversa.

³ En adelante Consejo General.



3. Acuerdo INE/CG688/2020. El quince de diciembre, el Consejo General aprobó la modificación de la base novena de la convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, así como la adición de un capítulo quinto al título tercero de los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, con una nueva funcionalidad que brinda la App Apoyo Ciudadano-INE que permite la captación de apoyo ciudadano en forma directa por la ciudadanía.

4. Escritos de aspirantes a candidaturas independientes. Diversos aspirantes a candidaturas independientes para cargos de diputaciones federales o cargos locales a renovarse en el proceso electoral concurrente presentaron escritos en que, de manera general, señalaron dificultad excepcional para recabar apoyo ciudadano en el contexto de la pandemia y solicitaron que el plazo fuera ampliado.

5. Consulta a los OPLES. El treinta de diciembre, mediante circular INE/UTVOPL/0131/2020, se consultó a los Organismos Públicos Electorales Locales⁴, para que dieran respuesta respecto de si habían recibido escritos como los referidos en el punto anterior, o bien, informaran si ya

⁴ En adelante OPLES o Institutos locales.

SUP-RAP-15/2021

habían realizado algún ajuste en el plazo para recabar el apoyo ciudadano ya fuera por determinación propia o en acatamiento a alguna orden jurisdiccional.

6. Acto impugnado. El cuatro de enero de dos mil veintiuno⁵, el Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG04/2021**, por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, aprobados mediante Acuerdos INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020.

Lo anterior, derivado de la situación excepcional de emergencia sanitaria, al considerar indispensable tomar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de aquellas ciudadanas y ciudadanos que pretendan contender por un cargo de elección popular por la vía independiente.

7. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior determinación, el ocho de enero siguiente, el Partido Acción Nacional por medio de su representante

⁵ En lo sucesivo, las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo que se señale otra expresamente.



propietario ante el Consejo General del INE, interpuso el recurso de apelación que se analiza.

8. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el recurso de apelación **SUP-RAP-15/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁶.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el recurso citado al rubro y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 40,

⁶ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-15/2021

párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de impugnar un acuerdo emitido por un órgano central del INE como lo es el Consejo General, mediante el cual se modificaron los periodos de obtención de apoyo ciudadano y de fiscalización para las diputaciones federales y los cargos locales **-incluyendo el relativo a la gubernatura-** en diversas entidades, entre ellas el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de apelación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, apartado 1, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el INE; el partido político recurrente hizo constar nombre y firma autógrafa de quien lo representa; señaló domicilio para recibir notificaciones, además de las personas quienes en su nombre las pueden recibir; identificó tanto el acto impugnado como a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que aduce le causa el acto reclamado.

b) Oportunidad. El escrito de demanda fue presentado de manera oportuna, dentro del término de cuatro días que marca la Ley de la materia, tal como se advierte de la recepción del escrito recursal, pues el acuerdo **INE/CG04/2021** se emitió el cuatro de enero de dos mil veintiuno, mientras que la demanda se presentó el ocho siguiente, es decir, dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto.

c) Legitimación y personería. En primer lugar, el recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Acción Nacional, es decir, por un partido político nacional, y, en segundo término, Víctor Hugo Sondón Saavedra es representante propietario del citado partido político ante el Consejo General del INE, por lo cual la impugnación cumple con

SUP-RAP-15/2021

los requisitos de legitimación y personería. Aunado a que, así lo reconoce la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple con el requisito porque el recurrente cuestiona el Acuerdo del Consejo General del INE, pues considera que genera afectación a sus derechos; además los partidos políticos están facultados para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos, en su carácter de garantes de la legalidad de todos los actos y resoluciones emanados de las autoridades electorales⁸.

e) Definitividad. Se debe tener por satisfecho porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo, por el que pueda controvertirse el acuerdo impugnado.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Estudio de fondo. El partido recurrente pretende que esta Sala Superior revoque el acuerdo mediante el cual el INE aprobó modificar los periodos de obtención de

⁸ Ver la jurisprudencia 15/2000 de esta Sala Superior, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**



apoyo ciudadano, así como de fiscalización para los aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones federales y cargos locales, incluido el de gubernatura, en diversos Estados, entre ellos, Nuevo León, para lo cual formula el agravio que sustenta en esencia en las consideraciones siguientes:

Indebida fundamentación y motivación. El partido recurrente considera que el Acuerdo que se recurre carece de la debida fundamentación y motivación, específicamente en la parte que amplía el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes en el Estado de Nuevo León, pues desde su óptica, no se expresan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para que dicha ampliación fuera necesaria.

Señala que la autoridad responsable, se limitó a efectuar una breve explicación respecto a su facultad para ajustar los plazos en las etapas del proceso electoral, sin embargo, no acredita cómo es que de no ampliarse el periodo de obtención de apoyo ciudadano para quienes aspiren a un cargo por la vía independiente, pudiera ponerse en riesgo el proceso electoral 2020-2021, es decir, que no se advierte imposibilidad material para que la obtención de dicho apoyo se lleve a cabo en los términos previamente aprobados.

SUP-RAP-15/2021

Asimismo, estima que la facultad de modificación de fechas de los procesos electorales de la responsable no es una atribución que pueda ejercerse de forma arbitraria, sino que debe estar sujeta a un control de motivación, lo que a su parecer no acontece en la especie, pues no se justifica la causa por la que en el Estado de Nuevo León deba ampliarse el plazo para la obtención de respaldo ciudadano, sino que se trata de consideraciones genéricas sin expresar cuál es el motivo de dicha determinación, lo cual lo deja en estado de indefensión para atacar en su caso, dichas consideraciones.

Alega que el acto impugnado es un acuerdo genérico para diversos Estados, lo cual lo hace aún más arbitrario pues evidencia que no se tomaron en consideración las circunstancias particulares de cada uno de ellos, en aras de privilegiar el principio de certeza y equidad que debe regir el desarrollo de los procesos electorales.

Considera que el acuerdo que se recurre estimó procedente la ampliación referida como medida adicional, debido a la situación de aumento de contagios por COVID-19, sin especificar cómo es que en dicha entidad federativa haya existido obstáculo para que las y los aspirantes a candidaturas independientes obtuvieran el apoyo necesario o se hubieran visto perjudicados por ello.



Que de la consulta realizada por el Instituto a los Organismos Públicos Locales respecto a los escritos recibidos por parte de aspirantes a candidaturas independientes solicitando el ajuste de plazos, no se realizó manifestación alguna por parte del Instituto local de Nuevo León, por la que se pudiera sustentar la ampliación del periodo, sin que sea óbice a lo anterior el ajuste realizado con motivo de las sentencias JDC-91/2020 y JDC-92/2020 respecto de dos ciudadanos en particular, lo cual estima, no la justifica para el resto de los aspirantes.

De igual manera, que no se acredita la imposibilidad material para llevar a cabo la obtención del apoyo ciudadano en el plazo fijado anteriormente -del veinte de noviembre al ocho de enero de dos mil veintiuno-, por lo que no se actualiza el caso de excepción para su modificación o justificación alguna por lo que al Estado de Nuevo León respecta.

Se duele de que el INE debió valorar el caso particular de cada entidad federativa y el tipo de elección para determinar en dónde se requería la modificación, pues considera que aquellos aspirantes que hayan captado los apoyos suficientes a la fecha señalada como límite inicialmente, pondrían en desventaja al resto de los

SUP-RAP-15/2021

contendientes, lo cual podría causar daños irreparables en la contienda.

Ello, pues considera que la autoridad electoral administrativa no tomó en cuenta la cantidad de registros respecto de los aspirantes a candidaturas independientes por Estado ni tipo de elección, por lo que tampoco justifica cómo es que el plazo fijado resultó insuficiente para cada uno de ellos o se tradujo en la imposibilidad de recabar el apoyo, así como el tipo de afectación que podría generarse con ello al desarrollo del proceso electoral, es decir, que no se expresa claramente la causa extraordinaria que llevó a la responsable a tomar la determinación que se controvierte.

Señala que no es suficiente motivar la emisión de dicho acuerdo en la situación de salud pública generada por la pandemia, pues la emergencia sanitaria se ha presentado de manera distinta en cada Estado, por lo que el trato genérico que se pretende aplicar resulta ilegal por no atender al caso concreto de cada entidad federativa.

Asimismo, que lejos de advertirse justificación que lleve a suponer que pudiera darse una afectación al proceso electoral en Nuevo León, ante una supuesta imposibilidad para llevar a cabo la obtención del respaldo ciudadano, la modificación que se impugna sí podría afectar al resto



de los contendientes, toda vez que mientras las precampañas para los partidos políticos concluyeron el ocho de enero, los aspirantes a candidaturas independientes seguirían presentándose hasta el veintitrés siguiente ante la ciudadanía, lo que generaría inequidad en la contienda.

Es decir, que, de confirmarse el acto impugnado, se le estarían otorgando a los aspirantes a candidaturas independientes, quince días adicionales para la obtención del respaldo ciudadano en Nuevo León, cuando probablemente ya alcanzaron las firmas requeridas, pues no hay evidencia de que hayan solicitado al OPLE la ampliación de dicho plazo, por lo que considera innecesaria la medida adoptada por la responsable.

Caso concreto.

Esta Sala Superior, considera que los agravios son **infundados** y, por lo tanto, lo conducente es **confirmar** el acuerdo controvertido, en razón de que, la modificación en los plazos para la obtención de apoyo de la ciudadanía y de fiscalización realizada por el Consejo General del INE, fue apegada al marco constitucional y legal, como se expone a continuación.

Marco legal.

SUP-RAP-15/2021

La reforma político-electoral de dos mil catorce, modificó, entre otras disposiciones, las contenidas en los artículos 41, Base V, apartados b y c, así como 116, fracción IV, incisos j) y k), de la Constitución Federal, con la cual se incorporó en nuestro ordenamiento **constitucional** una cláusula o modelo de competencias nacionales, que se ejerce por el INE en su carácter de órgano constitucional autónomo, el que por disposición del Poder Reformador de aquella, está facultado para asumir atribuciones respecto de las finalidades constitucionales asignadas tanto en el ámbito federal como en el local, con lo cual, su actuar no se ve limitado por la cláusula federal de los distintos centros de producción normativa.

De lo anterior, se desprende que el INE posee una competencia nacional respecto de la materia electoral, en virtud de la cual puede ejercer atribuciones en los ámbitos federal y estatal, en aquellos casos y bajo los requisitos expresos que la Constitución Federal y la LEGIPE dispongan.

Así, debe considerarse que, por la trascendencia que tiene el régimen democrático en el Estado mexicano como principio consustancial de su estructura jurídico-normativa, su regulación y ejecución pueda ser ejercida, cuando se estime necesario, sin importar el ámbito de producción normativa, por un sólo órgano previsto en la



Norma Suprema, con el propósito de que sea éste el que desarrolle las finalidades democráticas del sistema, apegado a los principios que la rigen.

Con base en lo anterior, es claro que el INE es el órgano que encabeza el sistema nacional electoral estatuido por el Poder Reformador de la Constitución General de la República, el cual conjuntamente con los Organismos Públicos Electorales Locales, tienen a su cargo la función de organizar las elecciones.

Asimismo, los artículos 41 y 116, de la Norma Fundamental, establecen que el INE y los OPLES organicen las elecciones federales y locales en sus respectivos ámbitos competenciales, ejerciendo las facultades específicas que la Constitución les confiere, en cuya etapa de preparación de la jornada electoral, tienen verificativo las precampañas, la obtención del apoyo ciudadano por parte de las candidaturas independientes y el registro de candidaturas.

De tal suerte que, la propia Carta Fundamental, para hacer sistemática y funcional la competencia dual del INE, consagra a su favor la facultad de atracción para conocer de cualquier asunto originalmente competencia de los Institutos locales, cuando por su trascendencia así se justifique o para sentar un criterio de interpretación.

SUP-RAP-15/2021

En ese sentido, se considera que para una mejor comprensión de la facultad de la responsable de realizar la modificación que se controvierte, es necesario aplicar una interpretación sistemática, funcional y de concordancia práctica, de los Artículos Noveno, Décimo Primero y Décimo Quinto transitorios de la LEGIPE, en relación con los artículos 41 y 116, de la Carta Magna.

Lo cual lleva a la conclusión de que, tratándose de la modificación o ajuste de los calendarios de las etapas respectivas, la facultad que a tal propósito confiere la norma suprema al INE –como autoridad nacional- y a los OPLES –en sus ámbitos estatales-, para organizar los comicios locales, determina que la responsable está investida para emitir acuerdos en los que ajuste los distintos plazos de la etapas atinentes, con independencia de que tales atribuciones se encuentren reguladas en las legislatura locales a favor de los OPLES.

Así, del Transitorio Segundo, fracción II, inciso a), del Decreto de Reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como Noveno, Décimo Primero y Décimo Quinto de la Ley General Electoral, se desprende que Consejo General del INE puede realizar ajustes a los plazos establecidos en LGIPE, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la misma.



El artículo 41 Constitucional señala que, corresponde a los OPLES la preparación de la jornada electoral del proceso comicial local respectivo, por lo que, en principio, éstos cuentan con atribuciones para emitir los actos relacionados con la fase de preparación de la jornada electoral, incluido el ajuste de los plazos atinentes, siempre que se justifique alguna causa extraordinaria para ello.

Por lo tanto, si el INE cuenta con atribuciones para realizar ajustes a los plazos establecidos en la Ley General Electoral, con el propósito de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en ese ordenamiento, en el caso, se colma el elemento extraordinario que se exige a efecto de actualizar la facultad del INE para ajustar las fechas de los plazos de los procesos electorales.

Aunado a ello, los OPLES también tienen facultades para mover los plazos de los procesos electorales locales; sin embargo, tal situación no es óbice para que el INE pueda ejercer su facultad de atracción para ajustar las fechas, en casos extraordinarios, a fin de que el desarrollo de las etapas que tienen verificativo en procesos comiciales concurrentes no se desfasen, evitando así, se generen situaciones que pueden dificultar las actividades electorales.

SUP-RAP-15/2021

De lo anterior, se advierte que, sobre la base de la naturaleza jurídica de la LGIPE, en cuanto a la distribución de competencias para la organización de las elecciones, es dable sostener que el INE cuenta con atribuciones para realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

De ahí que, en el caso concreto queda acreditada la facultad de la autoridad administrativa electoral federal para emitir el acuerdo controvertido, cuya finalidad es ajustar los plazos para la obtención de apoyo ciudadano y fiscalización de quienes pretenden contender por una candidatura independiente, al considerar que se trata de una acción necesaria, debido a la situación de carácter extraordinario motivada por la pandemia originada por el virus SARS-COV-2.

Consideraciones de la determinación.

En el caso que se analiza, la autoridad responsable, justificó la emisión del acuerdo controvertido como una acción extraordinaria, luego de que diversos ciudadanos aspirantes a candidaturas independientes solicitaran la ampliación del referido término, al presentar dificultades para recabar las firmas necesarias, debido a la cuestión de salud pública ya señalada.



Ahora bien, en la referida determinación, la autoridad responsable reconoció las complicaciones presentadas por las y los aspirantes a candidaturas independientes en el proceso electoral concurrente 2020-2021 para recabar apoyo ciudadano, dadas las circunstancias originadas por la emergencia sanitaria, así como las medidas que se han implementado para mitigar el contagio del COVID-19.

Asimismo, realizó una consulta a dieciséis OPLES respecto de escritos recibidos por dichos aspirantes o ajustes realizados por los propios institutos locales o autoridades jurisdiccionales, de los cuales se obtuvieron cinco respuestas (Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Puebla y Yucatán), en el sentido de que habían recibido diversos escritos solicitando prórrogas al plazo para recibir apoyo ciudadano.

Si bien el partido recurrente alega que, el OPLE de Nuevo León no realizó manifestación alguna en este sentido, lo cierto es que éste informó haber ampliado el término en cumplimiento a diversas sentencias del Tribunal local, específicamente por lo que ve a un aspirante a la gubernatura y una aspirante al Ayuntamiento de Apodaca, a quienes por mandato del órgano jurisdiccional se les concedió postergar dicho periodo hasta el veinte de enero del año en curso.

SUP-RAP-15/2021

De lo anterior, se advierte que, **contrario** a lo sostenido por el partido político recurrente, en el Estado de Nuevo León también hubo solicitudes para la ampliación del periodo de obtención de apoyo ciudadano, es decir, se presentaron dificultades para recabar el mismo por parte de aspirantes a candidaturas independientes.

Asimismo, se considera que **no le asiste la razón** al enjuiciante respecto a que la autoridad administrativa electoral no tomó en consideración la situación específica de cada entidad federativa, pues la responsable sí analizó la situación en que se encontraban cada uno de los dieciséis Estados contemplados en el Acuerdo impugnado y tomó en cuenta el color del semáforo epidemiológico, el cual, en el caso de Nuevo León se encontraba en naranja.

Lo anterior, llevó a la responsable a considerar que se actualizaba una situación de excepción, tomando en cuenta el aumento de casos de personas contagiadas por COVID-19, así como las medidas de distanciamiento social que se han implementado y, consideró que resultaba viable ampliar los plazos para recabar apoyo ciudadano al límite de las fechas fatales, de manera tal que le permitiera cumplir con las actividades del proceso electoral, sin comprometer las etapas subsecuentes.



Ello, atendiendo a su obligación de garantizar el derecho a ser votado y a la salud tanto de los aspirantes a alguna candidatura independiente como de la ciudadanía que los apoya, de ahí que, este órgano jurisdiccional considere que **contrario** a lo aducido por la parte apelante, sí se justificó la necesidad y la circunstancia extraordinaria que motivó la emisión del acto reclamado.

De lo expresado anteriormente, se advierte que es **infundado** el razonamiento de la parte recurrente, respecto a que la responsable no justificó las circunstancias especiales o razones particulares que la llevaron a concluir que la ampliación era necesaria.

Así también, se considera inexacta la apreciación del partido político promovente, respecto a que se trata de un acto genérico e ilegal, pues incluso, las modificaciones propuestas para cada Estado, se aplicaron considerando la fecha de término prevista anteriormente y se estableció una ampliación tomando en cuenta hasta qué punto podrían recorrerse sin que se afectaran las posteriores etapas del desarrollo del proceso electoral, por lo que es de concluirse que no se trata de un acuerdo genérico - como señala en su demanda-, en el que no se hayan considerado las situaciones de cada entidad federativa.

Inclusive, en el caso de Nuevo León, la autoridad responsable precisó que no resultaba viable modificar el

SUP-RAP-15/2021

término para la obtención de apoyo ciudadano más allá del veintitrés de enero, tomando en cuenta que el cinco de marzo darían inicio las campañas electorales.

Respecto a que no es posible advertir imposibilidad material para que la obtención del apoyo ciudadano se lleve a cabo en los términos previamente aprobados, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la parte enjuiciante, pues como ya se dijo, la autoridad responsable consideró que diversos aspirantes a candidaturas independientes en distintos Estados del país -incluido Nuevo León-, solicitaron una prórroga refiriendo esencialmente todos ellos que, debido a la situación de salud pública no les era factible coleccionar los apoyos necesarios.

Asimismo, que de la consulta realizada a los OPLES así como de las respuestas que éstos emitieron, se advirtió coincidencia en el sentido de que las medidas adoptadas para contrarrestar los contagios y el aumento de casos positivos, tenían como consecuencia la dificultad para que los aspirantes lograran obtener los apoyos de la ciudadanía necesarios en el tiempo previsto, de lo que se desprende que sí existió impedimento material que justificara la implementación de tal medida, la cual no resulta desproporcional.



Máxime si tomamos en consideración que el problema de salud pública que enfrenta nuestro país y el mundo entero se ha visto incrementado exponencialmente en las últimas fechas, por lo que se estima que la responsable actuó correctamente al adoptar las medidas extraordinarias que consideró necesarias **a fin de proteger la salud de los aspirantes y del resto de la ciudadanía**, cuidando además que ello no afectara el resto de las etapas del desarrollo del proceso electoral.

Asimismo, respecto a que la autoridad administrativa electoral no consideró la situación de cada Estado y el tipo de elección, **tampoco le asiste la razón**, ya que del propio acuerdo se desprende que la modificación de los plazos se aplicó atendiendo a las circunstancias de cada entidad federativa e incluso al tipo de elección.

Cabe mencionar que para el caso de Nuevo León se estableció como fecha límite el veintitrés de enero para todos los cargos, sin embargo, no fue así para la totalidad de las entidades federativas, puesto que en varias de ellas se aprobó una fecha para gubernatura y otra distinta para diputaciones y presidencias municipales, es decir, se consideró tanto la particularidad de cada Estado como el tipo de elección.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, si bien la responsable modificó las fechas referidas, no

SUP-RAP-15/2021

dejó de reconocer la atribución de las autoridades electorales de las entidades federativas, dando lugar a que en caso de que algún OPLE u organismo jurisdiccional, determinara por resolución o lo considerara necesario hacer algún ajuste a las fechas, sería la Comisión de Fiscalización la responsable de realizar dichos ajustes y adiciones pertinentes a los plazos de fiscalización, así como la encargada de informar al Consejo General.

Finalmente, se considera que el acuerdo controvertido tiene como finalidad potenciar el derecho de ser votado, lo cual no genera inequidad en la contienda, pues no se trata de ampliar el plazo para que los aspirantes a las candidaturas independientes se posicionen ante el electorado o realicen actividades de proselitismo político, sino únicamente que tengan un mayor tiempo para poder recabar el apoyo de la ciudadanía que les permita ser contendientes a un cargo de elección popular, como medida extraordinaria ante las dificultades que para ello ha generado la situación de salud pública, lo que de manera alguna afecta a los partidos políticos, ni los pone en una situación de desventaja.

Lo anterior si se considera que, tanto en México como en el Mundo se presenta un grave problema de salud pública con motivo del virus SARS2 que ha propiciado que las autoridades sanitarias respectivas, implementen una



serie de medidas encaminadas a evitar su propagación.

Así, se debe señalar que, el once de marzo, la Organización Mundial de la Salud declaró que la enfermedad causada por el virus COVID-19 dejó de ser una epidemia para convertirse en una pandemia, pues causa afectación a la población a nivel mundial.

En el caso, se considera que la ampliación que se controvierte, como medida extraordinaria, en el sentido de que se amplíen los plazos para la obtención de apoyo de la ciudadanía y fiscalización de los aspirantes a candidaturas independientes, persigue una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, como lo es la protección del derecho a la salud y el derecho a ser votado, dada la contingencia sanitaria que prevalece en el país, derivada del COVID-19.

Es decir, la excepcionalidad que motivó la emisión del acuerdo controvertido, encuentra sentido en que la finalidad de la misma es, por una parte contrarrestar las adversidades que están enfrentando quienes pretenden ocupar un cargo popular por la vía independiente, con motivo de la situación de riesgo actual así como las medidas de resguardo y sana distancia implementadas para evitar la propagación del contagio y, por otro, la protección de la salud de aquéllos y de la ciudadanía que los apoya, teniendo en cuenta el semáforo

SUP-RAP-15/2021

epidemiológico en que se encuentran diversas entidades federativas, entre ellas Nuevo León, que se encuentra en semáforo naranja.

Por lo tanto, es de advertirse que la medida cumple con una finalidad imperiosa al proteger un mandato de rango constitucional como lo es, el previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho a la protección de la salud, concatenado con las determinaciones del Consejo de Salubridad General y de la Secretaría de Salud, en el cual se establecieron medidas de prevención a implementarse para la mitigación y control de los riesgos para la salud por el virus COVID-19.

Ahora bien, es importante precisar que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la



precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

La segunda, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable

SUP-RAP-15/2021

invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Por las consideraciones vertidas anteriormente, esta Sala Superior considera que **fue apegado a Derecho el actuar del Consejo General responsable**, toda vez que contrario a lo aducido por el partido político enjuiciante, la determinación controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada.

Asimismo, se considera que las medidas extraordinarias adoptadas con motivo de la situación de salud pública son necesarias y no se aplicaron de manera desproporcionada o ilegal, ni generan inequidad en la contienda, por el contrario, tienen como objetivo la protección del derecho a ser votado de quienes aspiran a una candidatura independiente y se han visto afectados ante la imposibilidad de conseguir el apoyo de la ciudadanía necesario en el tiempo previamente establecido.



Así, como se explicó en el estudio, conforme a las facultades y a la naturaleza que se le reconoció a la autoridad administrativa electoral nacional, en la reforma constitucional de dos mil catorce, a fin de cumplir los fines constitucionales y legales establecidos, es que se estima que el Instituto Nacional Electoral, puede realizar modificaciones en los plazos y calendarios, aplicando los ajustes necesarios en las diversas etapas del proceso electoral, cuando surjan situaciones extraordinarias que así lo ameriten, como en el caso acontece.⁹

Con base en las consideraciones expuestas en la presente sentencia, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, identificado con la clave **INE/CG04/2021**, de cuatro de enero del presente año.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 22, 25 y 47 de la Ley de Medios, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

⁹ Similar criterio se adoptó en el recurso de apelación SUP-RAP-605/2017.

SUP-RAP-15/2021

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez, en su calidad de Presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada por videoconferencia de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos que da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.